DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el servicio de estadísticas escolares, literarias y artísticas.— G. O. No. 4728, del 24 de Octubre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1094.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y visto el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ESTADISTICAS ESCOLARES, LITERARIAS Y ARTISTICAS.

Artículo 1.— Es de la competencia del Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de las estadísticas escolares, literarias y artísticas del país.

Artículo 2.— Las estadísticas escolares comprenderán los siguientes datos:

(a)—Consejo Nacional de Educación. Especificación de sus ordenanzas, títulos que expide, colaciones de estudios que hace, certificados que autoriza y otros acuerdos.

(b)—Escuelas oficiales, semioficiales y particulares y subdivisión de las dos primeras en fiscales y municipales.

(c)—Escuelas universitarias, secundarias, primarias y vocacionales.

(d)—División de las primarias en elementales y superiores, en graduadas y rudimentarias, en diurnas y nocturnas, y de las rudimentarias en urbanas y rurales.

(e)—Censo del personal dirigente, docente y administrativo.

(f)—Cantidad de alumnos determinada por sexo, edad, nacionalidad y raza.

(g)—División de los alumnos en oficiales y libres.

(h)—División de los alumnos en analfabetos, semialfabetos y alfabetos.

(i)—Alumnos que han terminado sus estudios en la enseñanza rudimentaria, en la primaria elemental, en la

primaria superior, en la vocacional, en la segundaria y en la universitaria.

(j)—Asistencia mensual.

(k)—Asistencia media diaria.

(l)—Asistencia media mensual.

(m)—Tanto por ciento de asistencia mensual.

(n)—Jardines.

(ñ)—Huertos.

(o)—Locales (propios y particulares).

(p)—Campos de deportes.

Artículo 3.— Las estadísticas literarias comprenderán tres grupos: LIBROS, BIBLIOTECAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS.

I.—LIBROS.

(a)—Cantidad de libros editados en el mes.
(b)— " " " con derechos asegurados.
(c)— " " " protegidos por el Estado.
(d)— " " " protegidos por el Municipio.
(e)— " " " en prosa.
(f)— " " " en verso.
(g)— " " " literarios propiamente dichos.
(h)— " " " didácticos.
(i)— " " " científicos.
(j)— " " " artísticos.
(k)— " " folletos.
(l)— " " cuadernos.
(m)—De autores nacionales.
(n)—De autores extranjeros.

II.—BIBLIOTECAS PUBLICAS.

(a)—Bibliotecas oficiales.
(b)— " subvencionadas por el Estado.
(c)— " subvencionadas por el Municipio.
(d)— " sostenidas por instituciones particulares.
(e)—Cantidad de obras científicas.
(f)— " " " literarias.
(g)— " " " didácticas.
(h)— " " " musicales.
(i)— " " " pictóricas.
(j)— " " " escultóricas.
(k)— " " " de dibujo.
(l)— " " " de artes manuales.

III.—PUBLICACIONES PERIODICAS.

(a)—Oficiales.
(b)—Particulares.
(c)—Diarios
(d)—Interdiarios.
(e)—Semales.
(f)—Mensuales.
(g)—Bimestrales.
(h)—Trimestrales.
(i)—Con derechos asegurados.

Artículo 4.— Las estadísticas artísticas comprenderán tres grupos: PINTURA, ESCULTURA Y MUSICA.

I.—PINTURA.

(a)—Oleos.
(b)—Acuarelas.
(c)—Trabajos al pastel.
(d)—Trabajos a lápiz.
(e)—Dibujos.
(f)—Mapas.
(g)—Otros trabajos.
(h)—De autores nacionales.
(i)—De autores extranjeros.
(j)—Obras registradas

II.—ESCULTURA.

(a)—Estatuas.
(b)—Bustos.
(c)—Mascarillas.
(d)—Maquetas.
(e)—Trabajos alegóricos.
(f)—Cuadros murales.
(g)—Otros trabajos.
(h)—De autores nacionales.
(i)—De autores extranjeros.
(j)—Obras registradas.

III.—MUSICA.

(a)—Instrumental.
(b)—Vocal, y división de éstas en:
(c)—Clásica.
(d)—Religiosa.
(e)—Folklórica.
(f)—Coreográfica.
(g)—Dramática.
(h)—Bufa o cómica.

Artículo 5.— Las oficinas públicas y toda persona física o moral, cuya actividad se halle dentro del ramo de Instrucción Pública y Bellas Artes están en el deber de suministrar al mencionado Departamento los datos necesarios para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo primero de este reglamento, para lo cual se imprimirán formularios adecuados que suplirá el mismo Departamento.

Artículo 6.— Las solicitudes de datos y el envío de formularios se harán bajo sobre certificado con acuso de recibo.

Artículo 7.— Como la ley número 671, del diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, establece sanción penal para los empleados públicos o particulares y para las corporaciones, que se negaren a suministrar los datos estadísticos que se les soliciten, corresponde al Jefe del Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes someter los casos, mediante expediente, de las faltas previstas en el artículo seis de la ya mencionada ley, al Poder Ejecutivo cuando se trate de empleados públicos, y al Procurador General de la República cuando las faltas procedan de una persona física o de persona moral.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de Estadística de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.— G. O. No. 4735, del 14 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1095.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dicto el presente

REGLAMENTO DE ESTADISTICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR, POLICIA, GUERRA Y MARINA.

Artículo 1.— Para los fines de Estadística, la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina se dividirá en cinco negociados, a saber:

I.— Negociado de lo Interior;
II.— Negociado de Policía;
III.— Negociado de Guerra;
IV.— Negociado de Marina, y
V.— Negociado de Estadística.